

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0357/2015

CIUDAD DE MÉXICO, A TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----

VISTOS, para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo de responsabilidad citado al rubro, instruido con motivo de la denuncia presentada ante este Órgano de Control Interno, en contra del ciudadano **ROLANDO PORTUGUEZ CERÓN**, Agente del Ministerio Público, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] adscrito al momento de los hechos a la Unidad de Investigación Tres con Detenido, en la Agencia Investigadora número 57, de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Niños, Niñas y Adolescentes, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por el presunto incumplimiento respecto de las obligaciones previstas en el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y-----

RESULTANDO-----

1.- El treinta y uno de marzo de dos mil quince, se recibió en este Órgano Interno de Control, el oficio 103-200/ASF/397/2015, suscrito por la Maestra GABRIELA SALAS GARCÍA, entonces Fiscal de Supervisión, en la Visitaduría Ministerial, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, mediante el cual remitió el Acta Procedente derivada del expediente de queja FS/ASF/UE4/189/15-01; así como copia certificada de la Averiguación Previa FIZP/IZP-5/T3/00086/15-01 D01 y demás documentales que se anexan, de las que se desprenden presuntas irregularidades administrativas, atribuibles al servidor público **ROLANDO PORTUGUEZ CERÓN**, Agente del Ministerio Público, adscrito al momento de los hechos a la Unidad de Investigación Tres con Detenido, en la Agencia Investigadora número 57, de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Niños, Niñas y Adolescentes, todos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (fojas 1 a 95).-----

2.- El uno de abril de dos mil quince, se dictó Acuerdo de Radicación por medio del cual se tuvo por recibida la denuncia a que se hace referencia en el punto que antecede, a la cual se asignó el número de expediente CI/PGJ/D/0357/2015; visible a foja 096 del expediente.-----

3.- El quince de agosto de dos mil diecisiete, este Órgano de Control Interno acordó iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra del ciudadano **ROLANDO**



RESOLUCIÓN Exp. CI/PGJ/D/0357/2015

PORTUGUEZ CERÓN, como se observa de la foja 105 a la 112 del expediente en que se actúa; por lo que mediante oficio CG/CIPGJ/16008/2017 (foja 116 a la 119), del veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, se citó a dicho servidor público, el cual fue legalmente notificado, el cuatro de septiembre del mismo año, para que en términos de la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, compareciera, manifestara y alegara lo que a su derecho convenga respecto a las irregularidades que se le imputaron.

4.- El dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, en cumplimiento al citatorio CG/CIPGJ/16008/2017, a que se hace mención en el Resultando 3, se celebró la Audiencia de Ley prevista en el artículo 64 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, visible a fojas 122 y 123 del expediente en que se actúa, en la que se hizo constar que se tuvo por presente al ciudadano **ROLANDO PORTUGUEZ CERÓN**, así como por realizadas las manifestaciones que consideró pertinentes respecto a las irregularidades que se hicieron de su conocimiento y que le fueron atribuidas con el oficio citatorio mencionado con antelación, por lo que éste Órgano de Control Interno, emitió acuerdo mediante el cual se estableció tenerlo por presentado, así como por hechas las manifestaciones a que se contrajo y por formulados los alegatos y ofrecidas las pruebas de su parte, acordándose la admisión de las mismas.

Por lo que al no existir pruebas pendientes por desahogar, ni diligencia alguna que practicar, se declaran vistos los presentes autos para dictar la Resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

I.- Esta Contraloría Interna es competente para conocer, investigar, desahogar y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2°, 3° fracción IV, 47, 49, 57 párrafo segundo, 60, 62, 64, 68 y 92 segundo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente al momento de ocurridos los hechos; artículo 2 de la Ley Orgánica de la Administración



RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0357/2015

Pública del Distrito Federal, 7 fracción XIV numeral 8 y 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y Transitorio Cuarto, del Decreto por el que se modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 18 de julio de 2017.

II.- El carácter de servidor público del ciudadano **ROLANDO PORTUGUEZ CERÓN**, quedó debidamente acreditado con la copia certificada de la Constancia de Nombramiento y/o Modificación de Situación de Personal, con folio 8793266 (foja 102), expedida por la Dirección General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; documento del que se desprende que al momento de los hechos que le fueron imputados, el ciudadano **ROLANDO PORTUGUEZ CERÓN**, se desempeñaba como Agente del Ministerio Público; documental que adquiere el carácter de pública, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos de su artículo 45, la cual al vincularse con la documental consistente en la copia certificada de la Averiguación Previa **FIZP/IZP-5/T3/00086/15-01 D01**, al haber sido expedidas por autoridad competente en el ejercicio de sus funciones, tienen el carácter de documentales públicas de conformidad con el artículo 281 del Código Adjetivo Penal Federal, hacen prueba plena que tenía el carácter de servidora pública y que se encontraban como activo al momento de los hechos, en su calidad de Agente del Ministerio Público, adscrita a la Unidad de Investigación Tres con Detenido, en la Agencia Investigadora número 57, de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Niños, Niñas y Adolescentes, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; por ende, es sujeto de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como lo establece el mencionado ordenamiento jurídico en su artículo 2º.

III.- Por lo que respecta a la irregularidad atribuida al ciudadano **ROLANDO PORTUGUEZ CERÓN**, la misma consisten en que:

Al desempeñarse como Agente del Ministerio Público, tuvo a su cargo la integración de la **Averiguación Previa FIZP/IZP-5/T3/00086/15-01 D01**, de las tres horas con cincuenta y ocho minutos a las ocho horas del trece de enero de dos mil quince (fojas 54 a 76), en la cual:



RESOLUCIÓN

Exp. CI/PGJ/D/0357/2015

Decretó la formal retención del adolescente probable responsable [REDACTED] a las cinco horas con cincuenta minutos del trece de enero de dos mil quince, por el delito de Robo Agravado Calificado en Pandilla (fojas 72 y 74); no obstante que no se actualizaban los requisitos previstos por el artículo 267 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, vigente al momento de los hechos, puesto que no se acreditaba que hubiera sido detenidos en flagrancia de la comisión del delito, toda vez que de lo señalado por el menor víctima [REDACTED] (fojas 25 a 27), se desprende que el doce de enero de dos mil quince, al estar ejercitándose en un parque fue desposeído de su bicicleta y cangurera por dos sujetos desconocidos, siendo que uno de ellos se encontraba entre un grupo de aproximadamente diez individuos que estaban drogándose en el mismo parque, los cuales permanecieron a una distancia de entre ocho y diez metros mientras lo desposeían de sus pertenencias, por lo que luego de los hechos se dirigió a la agencia investigadora encontrando en el camino una patrulla a la que le solicitó apoyo, dirigiéndose al lugar donde su amigo le dijo se encontraban los sujetos donde reconoció a [REDACTED] como uno de los que estaban en el grupo de diez sujetos y lo siguen hasta donde se encontraban [REDACTED] de quien no está seguro si se encontraba entre el grupo de sujetos y [REDACTED], al que reconoce como uno de los que estaban en ese grupo, por lo que los elementos policiacos proceden a su detención y los trasladan ante el Ministerio Público; de lo cual se infiere que el adolescente probable responsable no fue detenido dentro de las hipótesis de la flagrancia respecto del delito de Robo por el que se le retuvo, ya que no fue asegurado al momento de cometer el delito, esto es, mientras se apoderaba de los objetos del menor víctima, ni fue perseguido material e inmediatamente después de haber ejecutado el delito, ya que el menor ofendido refiere que luego de ocurrido el evento delictivo se dirigió a la agencia investigadora y en el camino encontró una patrulla a la que le pidió auxilio, por ende no se desprende que se haya realizado una persecución del imputado inmediatamente después de haber cometido el delito sin perderlo de vista; todo ello aunado a que ni tan siquiera se hizo una imputación en contra del adolescente probable responsable [REDACTED] como participe del ilícito, dado que sólo indica la víctima que estaba en el grupo de sujetos los cuales permanecieron a una distancia de entre ocho y diez metros mientras le robaban sus pertenencias, sin que señale que hubiera intervenido; por lo tanto, al no actualizarse los supuestos de la flagrancia dicho acuerdo de retención no resultaba legalmente procedente, en tal virtud, al decretarla lo



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0357/2015

restringió injustificadamente de su libertad y violó sus derechos, pues con motivo de esto, al cerrar actuaciones (fojas 75 a 76), señaló que quedaba en calidad de retenido en el área de seguridad con custodia de Policía de Investigación.-----

Por lo anterior, se colige que su conducta presuntamente contravino la normatividad que rige su actuar, al incumplir lo dispuesto por el artículo 267 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, vigente al momento de los hechos.---

III.1.- En este orden de ideas y para estar en posibilidad de determinar si el ciudadano **ROLANDO PORTUGUEZ CERÓN**, resulta ser administrativamente responsable de infringir lo dispuesto por el artículo 47 en su fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se analizan y se valoran los siguientes elementos de prueba que obran como constancias en el presente expediente.-----

La documental pública, consistente en la copia certificada de la **Averiguación Previa FIZP/IZP-5/T3/00086/15-01 D01**, visible a fojas 22 a 95, de la que se desprenden:-----

1.- La Declaración del menor víctima [REDACTED] de las diecinueve horas con veintiún minutos, del doce de enero de dos mil quince, dentro de la **Averiguación Previa FIZP/IZP-5/T3/00086/15-01 D01**, apreciable de la foja 025 a la 027 de autos; la cual tiene el carácter de indicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, con valor y alcance probatorio respecto de su contenido, en términos de lo dispuesto por los numerales 286 y 290 del Código Federal señalado, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; del que se desprende que el citado refirió lo siguiente: "El doce de enero de dos mil quince, aproximadamente a las quince horas con treinta minutos acudió con su amigo [REDACTED] a un parque para ejercitarse, percatándose que ahí se encontraba un grupo de aproximadamente diez sujetos fumando marihuana, luego uno de los individuos que estaban en ese grupo se acercó al emitente y llegó otro sujeto mas que no estaba en ese grupo, los cuales sujetan del cuello al dicente y lo desahoran de su bicicleta y su cangurera, mientras el grupo de sujetos que estaban drogándose permaneció a una distancia de entre ocho y diez metros observando el robo, por lo que luego se dirigió a la agencia investigadora y en el camino al percatarse de la presencia de un patrulla de la Policía Preventiva, solicitó apoyo y se dirigen al lugar donde el amigo del dicente le dijo se encontraban los sujetos, localizando a [REDACTED] al cual reconoce como uno de los que estaban en el grupo de sujetos, por lo que lo siguen hasta donde se encontró con otros dos sujetos [REDACTED] respecto del cual el emitente no está seguro si se encontraba



RESOLUCIÓN Exp. CI/PGJ/D/0357/2015

dentro del grupo de sujetos y [REDACTED] al cual si reconoce como uno de los que estaban en ese grupo, por lo que los policías proceden a su detención y los trasladan ante el Ministerio Público".-----

2.- El Acuerdo de radicación de las tres horas con cincuenta y ocho minutos, del trece de enero de dos mil quince, suscrito por los ciudadanos **ROLANDO PORTUGUEZ CERÓN** y Juan Miguel Serrato Sierra, en su respectivo carácter de Agente del Ministerio Público y Oficial Secretario, dentro de la **Averiguación Previa FIZP/IZP-5/T3/00086/15-01 D01**, apreciable a foja 054 de autos; documental que tiene el carácter de pública, por haber sido expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor y alcance probatorio pleno respecto de su contenido, de conformidad con lo establecido por los numerales 280 y 290 del Código Federal señalado, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; con la que se acredita que el ciudadano **ROLANDO PORTUGUEZ CERÓN**, en su carácter de Agente del Ministerio Público, tuvo por recibido el desglose de la indagatoria primordial.-----

3.- El Acuerdo de las cinco horas con cincuenta minutos del trece de enero de dos mil quince, suscrito por los ciudadanos **ROLANDO PORTUGUEZ CERÓN** y Juan Miguel Serrato Sierra, en su respectivo carácter de Agente del Ministerio Público y Oficial Secretario, dentro de la **Averiguación Previa FIZP/IZP-5/T3/00086/15-01 D01**, apreciable a foja 072 y 074 de autos; documental que tiene el carácter de pública, por haber sido expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor y alcance probatorio pleno respecto de su contenido, de conformidad con lo establecido por los numerales 280 y 290 del Código Federal señalado, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; con la que se acredita que el ciudadano **ROLANDO PORTUGUEZ CERÓN**, en su carácter de Agente del Ministerio Público, decretó la formal retención del adolescente probable responsable [REDACTED] por el delito de Robo Agravado Calificado en Pandilla.-----

4.- El Acuerdo de cierre de actuaciones de las ocho horas del trece de enero de dos mil quince, suscrito por los ciudadanos **ROLANDO PORTUGUEZ CERÓN** y Juan



129

CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

RESOLUCIÓN Exp. CI/PGJ/D/0357/2015

Miguel Serrato Sierra, en su respectivo carácter de Agente del Ministerio Público y Oficial Secretario, dentro de la **Averiguación Previa FIZP/IZP-5/T3/00086/15-01 D01**, apreciable de la foja 075 y 076 de autos; documental que tiene el carácter de pública, por haber sido expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor y alcance probatorio pleno respecto de su contenido, de conformidad con lo establecido por los numerales 280 y 290 del Código Federal señalado, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; con la que se acredita que el ciudadano **ROLANDO PORTUGUEZ CERÓN**, en su carácter de Agente del Ministerio Público, determinó dejar las actuaciones como continuadas al personal ministerial del turno entrante, señalándose que por lo que hace al adolescente [REDACTED], quedaba en calidad de retenido en el interior del área de seguridad, con custodia de la Policía de Investigación.-----

Constancias de las que se desprende que la imputación que se le reprocha al ciudadano **ROLANDO PORTUGUEZ CERÓN**, quedó debidamente acreditada, al tomar en consideración que al encontrarse en funciones como Agente del Ministerio Público, al tener a su cargo la integración de la **Averiguación Previa FIZP/IZP-5/T3/00086/15-01 D01**, por el delito de Robo Agravado Calificado en Pandilla decretó la **formal retención del adolescente probable responsable [REDACTED]**, a las cinco horas con cincuenta minutos del trece de enero de dos mil quince, no obstante que no se actualizaban los requisitos previstos por el artículo 267 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, vigente al momento de los hechos, ya que no fue asegurado al momento de cometer el delito, esto es, mientras se apoderaba de los objetos del menor víctima, ni fue perseguido material e inmediatamente después de haber ejecutado el delito, además de que no existió imputación en contra del adolescente probable responsable [REDACTED], como partícipe del ilícito, dado que sólo indica la víctima que estaba en el grupo de sujetos los cuales permanecieron a una distancia de entre ocho y diez metros mientras le robaban sus pertenencias, sin que señale que hubiera intervenido; lo anterior, toda vez que de lo señalado por el menor víctima [REDACTED] se desprende que el doce de enero de dos mil quince, al estar ejercitándose en un parque fue desposeído de su bicicleta y cangureña por dos sujetos desconocidos, siendo que uno de ellos se encontraba entre un grupo de aproximadamente diez individuos que estaban drogándose en el mismo parque; los cuales permanecieron a



RESOLUCIÓN Exp. CI/PGJ/D/0357/2015

una distancia de entre ocho y diez metros mientras lo desapidaban de sus pertenencias, por lo que luego de los hechos se dirigió a la agencia investigadora encontrando en el camino una patrulla a la que le solicitó apoyo, dirigiéndose al lugar donde su amigo le dijo se encontraban los sujetos donde reconoció a [REDACTED] como uno de los que estaban en el grupo de diez sujetos y lo siguen hasta donde se encontraban [REDACTED], de quien no está seguro si se encontraba entre el grupo de sujetos y [REDACTED] al que reconoce como uno de los que estaban en ese grupo, por lo que los elementos policiacos proceden a su detención y los trasladan ante el Ministerio Público; por lo tanto, al no actualizarse los supuestos de la flagrancia dicho acuerdo de retención no resultaba legalmente procedente, en tal virtud, al decretarla lo restringió injustificadamente de su libertad y violó sus derechos, pues con motivo de esto, al cerrar actuaciones, señaló que quedaba en calidad de retenido en el área de seguridad con custodia de Policía de Investigación; por lo que incumplió el contenido del artículo 267 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, vigente al momento de los hechos.---

III.2.- Acto seguido y con la finalidad de salvaguardar debidamente las prerrogativas constitucionales de legalidad y audiencia, que se deducen de los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, se procede a valorar los argumentos de defensa expuestos por el ciudadano **ROLANDO PORTUGUEZ CERÓN**, como quedó asentado en la correspondiente Audiencia de Ley de las once horas con treinta minutos del dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, vista de la foja 122 y 123 de autos, lo anterior en los siguientes términos:-----

III.3.- De la Audiencia de Ley antes referida, se advierte que el ciudadano de mérito, vertió un cúmulo de argumentos y que en esencia se hacen consistir en lo siguiente:-----

"Enterado de todas y cada una de las constancias que tuve a la vista que se encuentran en el expediente CI/PGJ/D/0357/2015 manifestó que son falsos los hechos que se me atribuyen y que se encuentran asentados en el Acta Procedente número FS/ASF/UE4/189/15-01 vertidos por personal de la Visitaduría de esta Institución en virtud de que el suscrito al momento de la integración de la averiguación previa número FIZP/ZP-5/T3/00086/15-01 D01 iniciada por el delito de Robo en contra del adolescente [REDACTED] hechos denunciados por la C. [REDACTED] y el menor víctima [REDACTED] dicte acuerdo de retención por el delito de robo calificado en pandilla en contra del adolescente probable responsable [REDACTED] en virtud que se encontraban reunidos los requisitos exigidos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 266 y



RESOLUCIÓN Exp. CI/PGJ/D/0357/2015

267 del entonces Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, toda vez que el menor víctima [REDACTED] una vez que fue desahogado de sus pertenencias de inmediato acudió a solicitar el apoyo de la policía Preventiva localizando elementos de la misma corporación quienes lo acompañaron y lograron la detención del adolescente probable responsable por tal razón si existía flagrancia en los hechos que se le imputan a este último contando el suscrito con el término de 48 horas para resolver la situación jurídica de dicho adolescente, quedando en esos momentos continuada dicha averiguación previa para el siguiente turno para su debida integración y al vencimiento del término constitucional el Agente del Ministerio Público Pedro Enrique López Vega resolvió la libertad del adolescente probable responsable [REDACTED] por no existir elementos suficientes para ejercitar acción penal en contra de dicho adolescente toda vez que ya no comparecieron ante la autoridad ministerial los testigos de los hechos que fueran presentados por el menor víctima siendo esta la razón por la cual quedó en libertad dicho adolescente y su libertad no fue porque no existiera flagrancia en los hechos que se imputaron como aparece en el respectivo acuerdo dictado por el Agente del Ministerio Público Pedro Enrique López Vega y dicho acuerdo no se encuentra integrado al presente expediente administrativo."

Inicialmente, resulta necesario que el incoado realice un análisis sustancial de los argumentos que pretende demostrar, más no así, que se limite a señalar los numerales que, de acuerdo con su criterio, aplicó dentro de la Averiguación Previa con el propósito de darle legalidad al Acuerdo de retención emitido en contra del probable responsable [REDACTED]; es decir, que no basta con decir que se encontraban reunidos los requisitos exigidos por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 266 y 267 del entonces Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, sino que tuvo que referir en que momento o con que razonamiento se satisfizo el contenido de dichos artículos, situación que no acontece. Ahora bien, en el caso en particular que nos ocupa, para que la flagrancia pueda ser válida tiene que ceñirse al concepto constitucional estricto de flagrancia, es decir, debe actualizarse alguno de los supuestos siguientes: 1. La autoridad puede aprehender al aparente autor del delito si observa directamente que la acción se comete en ese preciso instante, esto es, en el iter criminis; o, 2. La autoridad puede iniciar la persecución del aparente autor del delito a fin de aprehenderlo si, mediante elementos objetivos, le es posible identificarlo y corroborar que, apenas en el momento inmediato anterior, se encontraba cometiendo el delito. En este sentido, la autoridad aprehensora tenía que contar con datos suficientes que le permitieran identificar con certeza a la persona acusada y evaluar el margen de error que pudo haberse producido tomando como base la exactitud y la precisión de los datos aportados en el denunciante; situación que no aconteció, pues de la declaración del menor víctima [REDACTED] de las diecinueve horas con veintidós



RESOLUCIÓN Exp. CI/PGJ/D/0357/2015

minutos, del doce de enero de dos mil quince, dentro de la **Averiguación Previa FIZP/IZP-5/T3/00086/15-01 D01**, apreciable de la foja 025 a la 027 de autos; se desprende que el citado refirió lo siguiente: "El doce de enero de dos mil quince, aproximadamente a las quince horas con treinta minutos acudió con su amigo [REDACTED] a un parque para ejercitarse, percatándose que ahí se encontraba un grupo de aproximadamente diez sujetos fumando marihuana, luego uno se los individuos que estaban en ese grupo se acercó al emitente y llegó otro sujeto mas que no estaba en ese grupo, los cuales sujetan del cuello al dicente y lo desapoderan de su bicicleta y su cangurera, mientras el grupo de sujetos que estaban drogándose permaneció a una distancia de entre ocho y diez metros observando el robo, por lo que luego se dirigió a la agencia investigadora y en el camino al percatarse de la presencia de un patrulla de la Policía Preventiva, solicitó apoyo y se dirigen al lugar donde el amigo del dicente le dijo se encontrarán los sujetos, localizando a [REDACTED] al cual reconoce como **UNO DE LOS QUE ESTABAN EN EL GRUPO DE SUJETOS**, por lo que lo siguen hasta donde se encontró con otros dos sujetos [REDACTED] respecto del cual el emitente no está seguro si se encontraba dentro del grupo de sujetos y [REDACTED] al cual si reconoce como uno de los que estaban en ese grupo, por lo que los policías proceden a su detención y los trasladan ante el Ministerio Público"; es decir, que el adolescente probable responsable no fue detenido dentro de las hipótesis de la flagrancia respecto del delito de Robo por el que se le retuvo, ya que no fue asegurado al momento de cometer el delito, esto es, mientras se apoderaba de los objetos del menor víctima, ni fue perseguido material e inmediatamente después de haber ejecutado el delito, ya que el menor ofendido refiere que luego de ocurrido el evento delictivo se dirigió a la agencia investigadora y en el camino encontró una patrulla a la que le pidió auxilio, por ende no se desprende que se haya realizado una persecución del imputado inmediatamente después de haber cometido el delito sin perderlo de vista; además de todo lo anterior, apréciase que no solamente debe considerarse la presencia del imputado en el lugar de los hechos, sino que además debe acreditarse que fue participe de los actos que encuadran en los supuestos del tipo penal de que se trata, y en el presente caso, no obra una imputación directa en contra del adolescente probable responsable [REDACTED] **como participe del ilícito**, dado que sólo indica la víctima que estaba en el grupo de sujetos los cuales permanecieron a una distancia de entre ocho y diez metros mientras le robaban (otros sujetos diversos) sus pertenencias, sin que señale que hubiera intervenido, de igual forma, tampoco se aprecia que se haya determinado con exactitud la temporalidad transcurrida entre el evento delictivo y el momento en que realiza el señalamiento de los probables responsables ante los elementos policiacos, por lo que cuando el ciudadano **ROLANDO PORTUGUEZ CERÓN**, refiere que la víctima "una vez que fue desapoderado de sus pertenencias de inmediato acudió a solicitar el apoyo de la policía Preventiva", lo hace bajo una perspectiva netamente



RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/DI/0357/2015

ambigua y subjetiva, pues no indica los parámetros de tiempo en los cuales descansa su dicho. Por último, recordemos que la presente resolución versa sobre actos emanados del desempeño como Agente del Ministerio Público del ciudadano **ROLANDO PORTUGUEZ CERÓN**, por lo que si su homologado de nombre Pedro Enrique López Vega, ordenó la libertad del menor probable responsable, no es materia del presente sumario.

Por lo que a la declaración vertida por el ciudadano **ROLANDO PORTUGUEZ CERÓN**, al no estar concatenada con elementos de prueba que sustenten su dicho, este Órgano de Control Interno le concede el carácter de indicio, de conformidad a lo previsto en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; sin alcance probatorio a favor de la servidora pública involucrada, de conformidad con lo previsto en los numerales 286 y 290 del Código Federal en cita; por lo anterior, se colige que su conducta contravino la normatividad que rige su actuar, al incumplir lo establecido en el artículo 267 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, vigente al momento de los hechos; no obstante que el incoado en su respectiva declaración, señala diversos argumentos que pretenden justificar su actuar, mismos que tal como ha quedado analizado en los párrafos que anteceden, resultan inoperantes para desvirtuar la imputación formulada en su contra.

III.4.- En vía de alegatos el ciudadano **ROLANDO PORTUGUEZ CERÓN**, ratificó el contenido de sus manifestaciones vertidas dentro de la Audiencia de Ley del dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete; y en virtud de que precedentemente han sido analizados todos los argumentos vertidos, se tienen por estudiados los alegatos que la incoada estimó pertinentes para su defensa.

III.5.- Por lo que hace a las probanzas admitidas al ciudadano **ROLANDO PORTUGUEZ CERÓN**, las mismas se valoran en los siguientes términos:

1.- La documental pública consistente en la **Averiguación Previa FIZP/IZP-5/T3/00086/15-01 D01**; documental que tiene el carácter de pública, por haber sido expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor y alcance probatorio pleno respecto de su contenido, de



RESOLUCIÓN Exp. CI/PGJ/D/0357/2015

conformidad con lo establecido por los numerales 280 y 290 del Código Federal señalado, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; documental que contiene los elementos que sirvieron de base para determinar que al encontrarse en funciones como Agente del Ministerio Público, adscrito a la Unidad de Investigación Tres con Detenido, en la Agencia Investigadora número 57, de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Niños, Niñas y Adolescentes, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y al tener a su cargo la integración de la **Averiguación Previa FIZP/IZP-5/T3/00086/15-01 D01**, decretó la **formal retención del adolescente probable responsable** [REDACTED] a las cinco horas con cincuenta minutos del trece de enero de dos mil quince, por el delito de **Robo Agravado Calificado en Pandilla**; no obstante que no se actualizaban los requisitos previstos por el artículo 267 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, vigente al momento de los hechos, puesto que no se acreditaba que hubiera sido detenidos en flagrancia de la comisión del delito, toda vez que de lo señalado por el menor víctima [REDACTED] se desprende que el doce de enero de dos mil quince, al estar ejercitándose en un parque fue desposeído de su bicicleta y cangurera por dos sujetos desconocidos, siendo que uno de ellos se encontraba entre un grupo de aproximadamente diez individuos que estaban drogándose en el mismo parque, los cuales permanecieron a una distancia de entre ocho y diez metros mientras lo desposeían de sus pertenencias, por lo que luego de los hechos se dirigió a la agencia investigadora encontrando en el camino una patrulla a la que le solicitó apoyo, dirigiéndose al lugar donde su amigo le dijo se encontraban los sujetos donde reconoció a [REDACTED], como uno de los que estaban en el grupo de diez sujetos y lo siguen hasta donde se encontraban [REDACTED], de quien no está seguro si se encontraba entre el grupo de sujetos y [REDACTED] al que reconoce como uno de los que estaban en ese grupo, por lo que los elementos policiacos proceden a su detención y los trasladan ante el Ministerio Público; de lo cual se infiere que el adolescente probable responsable no fue detenido dentro de las hipótesis de la flagrancia respecto del delito de Robo por el que se le retuvo, ya que no fue asegurado al momento de cometer el delito, esto es, mientras se apoderaba de los objetos del menor víctima, ni fue perseguido material e inmediatamente después de haber ejecutado el delito, ya que el menor ofendido refiere que luego de ocurrido el evento delictivo se dirigió a la agencia investigadora y en el camino encontró una patrulla a la que le pidió auxilio, por ende no se desprende que se haya realizado una persecución del imputado



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0357/2015

inmediatamente después de haber cometido el delito sin perderlo de vista; todo ello aunado a que ni tan siquiera se hizo una imputación en contra del adolescente probable responsable [REDACTED], como partícipe del ilícito, dado que sólo indica la víctima que estaba en el grupo de sujetos los cuales permanecieron a una distancia de entre ocho y diez metros mientras le robaban sus pertenencias, sin que señale que hubiera intervenido; por lo tanto, al no actualizarse los supuestos de la flagrancia dicho acuerdo de retención no resultaba legalmente procedente, en tal virtud, al decretarla lo restringió injustificadamente de su libertad y violó sus derechos, pues con motivo de esto, al cerrar actuaciones, señaló que quedaba en calidad de retenido en el área de seguridad con custodia de Policía de Investigación; por lo que la misma no le es favorable.

2.- La Instrumental de actuaciones en todo lo que le favorezca; misma que tiene el carácter de documental pública con pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad no le concede alcance probatorio favorable a su oferente, toda vez que la misma se hace consistir en el cúmulo de actuaciones instrumentadas por este Órgano de Control Interno conforme su competencia, así como todas las actuaciones que conforman el procedimiento administrativo disciplinario que se resuelve y que hacen referencia histórica de los hechos que dieron origen al mismo, del desahogo del procedimiento administrativo en todas y cada una de sus etapas, así como de los proveídos, diligencias, informes y promociones que durante su conformación fueron integrados para constancia legal; probanza que fue ofrecida por el instrumentado para ser valorada en todo lo que le resulte favorable a sus intereses; por lo tanto, atento al enlace lógico y natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, se advierte que de las actuaciones que integran el sumario de mérito, no se desprenden elementos que desvirtúen los hechos que como irregulares se le atribuyen, o justifiquen legal ni materialmente los mismos; sino por el contrario, de las constancias que obran en el procedimiento administrativo que se resuelve se desprenden, entre otros, la copia certificada de la **Averiguación Previa FIZP/IZP-5/T3/00086/15-01 D01**, visible a fojas 22 a 95, de la que se desprende los siguientes elementos: 1.- La Declaración del menor víctima [REDACTED], de las diecinueve horas con veintiún minutos, del doce de enero de dos mil quince, dentro de la **Averiguación Previa FIZP/IZP-5/T3/00086/15-01 D01**, apreciable de la foja 025 a la 027 de autos; del que se desprende que el citado refirió lo siguiente: "El doce de enero de



CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

RESOLUCIÓN Exp. CI/PGJ/D/0357/2015

dos mil quince, aproximadamente a las quince horas con treinta minutos acudió con su amigo [REDACTED] a un parque para ejercitarse, percatándose que ahí se encontraba un grupo de aproximadamente diez sujetos fumando marihuana, luego uno se los individuos que estaban en ese grupo se acercó al emitente y llegó otro sujeto mas que no estaba en ese grupo, los cuales sujetan del cuello al dicente y lo desahóderan de su bicicleta y su cangurera, mientras el grupo de sujetos que estaban drogándose permaneció a una distancia de entre ocho y diez metros observando el robo, por lo que luego se dirigió a la agencia investigadora y en el camino al percatarse de la presencia de un patrulla de la Policía Preventiva, solicitó apoyo y se dirigen al lugar donde el amigo del dicente le dijo se encontraban los sujetos, localizando a [REDACTED] al cual reconoce como uno de los que estaban en el grupo de sujetos, por lo que lo siguen hasta donde se encontró con otros dos sujetos [REDACTED] respecto del cual el emitente no está seguro si se encontraba dentro del grupo de sujetos y [REDACTED] al cual si reconoce como uno de los que estaban en ese grupo, por lo que los policas proceden a su detención y los trasladan ante el Ministerio Público"; 2.- El Acuerdo de radicación de las tres horas con cincuenta y ocho minutos, del trece de enero de dos mil quince, suscrito por los ciudadanos **ROLANDO PORTUGUEZ CERÓN** y Juan Miguel Serrato Sierra, en su respectivo carácter de Agente del Ministerio Público y Oficial Secretario, dentro de la **Averiguación Previa FIZP/IZP-5/T3/00086/15-01 D01**, apreciable a foja 054 de autos; con la que se acredita que el ciudadano **ROLANDO PORTUGUEZ CERÓN**, en su carácter de Agente del Ministerio Público, tuvo por recibido el desglose de la indagatoria primordial; 3.- El Acuerdo de las cinco horas con cincuenta minutos del trece de enero de dos mil quince, suscrito por los ciudadanos **ROLANDO PORTUGUEZ CERÓN** y Juan Miguel Serrato Sierra, en su respectivo carácter de Agente del Ministerio Público y Oficial Secretario, dentro de la **Averiguación Previa FIZP/IZP-5/T3/00086/15-01 D01**, apreciable a foja 072 y 074 de autos; con la que se acredita que el ciudadano **ROLANDO PORTUGUEZ CERÓN**, en su carácter de Agente del Ministerio Público, decretó la formal retención del adolescente probable responsable [REDACTED] por el delito de Robo Agravado Calificado en Pandilla y 4.- El Acuerdo de cierre de actuaciones de las ocho horas del trece de enero de dos mil quince, suscrito por los ciudadanos **ROLANDO PORTUGUEZ CERÓN** y Juan Miguel Serrato Sierra, en su respectivo carácter de Agente del Ministerio Público y Oficial Secretario, dentro de la **Averiguación Previa FIZP/IZP-5/T3/00086/15-01 D01**, apreciable de la foja 075 y 076 de autos; con la que se acredita que el ciudadano **ROLANDO PORTUGUEZ CERÓN**, en su carácter de Agente del Ministerio Público, determinó dejar las actuaciones como continuadas al personal ministerial del turno entrante, señalándose que por lo que hace al adolescente [REDACTED] quedaba en calidad de retenido en el interior del área de seguridad, con custodia de la Policía de Investigación; los cuales fueron debidamente valorados en el Considerando



RESOLUCIÓN Exp. CI/PGJ/D/0357/2015

III.1 de esta Resolución, con los que se acreditó fehacientemente que el hoy incoado, en su carácter de Agente del Ministerio Público, al tener a su cargo la integración de la **Averiguación Previa FIZP/IZP-5/T3/00086/15-01 D01**, decretó la **formal retención del adolescente probable responsable** [REDACTED], a las cinco horas con cincuenta minutos del trece de enero de dos mil quince, por el delito de **Robo Agravado Calificado en Pandilla**; no obstante que no se actualizaban los requisitos previstos por el artículo 267 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, vigente al momento de los hechos, puesto que no se acreditaba que hubiera sido detenidos en flagrancia de la comisión del delito, toda vez que de lo señalado por el menor víctima [REDACTED] se desprende que el doce de enero de dos mil quince, al estar ejercitándose en un parque fue desposeído de su bicicleta y cangurera por dos sujetos desconocidos, siendo que uno de ellos se encontraba entre un grupo de aproximadamente diez individuos que estaban drogándose en el mismo parque, los cuales permanecieron a una distancia de entre ocho y diez metros mientras lo desposeían de sus pertenencias, por lo que luego de los hechos se dirigió a la agencia investigadora encontrando en el camino una patrulla a la que le solicitó apoyo, dirigiéndose al lugar donde su amigo le dijo se encontraban los sujetos donde reconoció a [REDACTED], como uno de los que estaban en el grupo de diez sujetos y lo siguen hasta donde se encontraban [REDACTED] de quien no está seguro si se encontraba entre el grupo de sujetos y [REDACTED], al que reconoce como uno de los que estaban en ese grupo, por lo que los elementos policiacos proceden a su detención y los trasladan ante el Ministerio Público; de lo cual se infiere que el adolescente probable responsable no fue detenido dentro de las hipótesis de la flagrancia respecto del delito de Robo por el que se le retuvo, ya que no fue asegurado al momento de cometer el delito, esto es, mientras se apoderaba de los objetos del menor víctima, ni fue perseguido material e inmediatamente después de haber ejecutado el delito, ya que el menor ofendido refiere que luego de ocurrido el evento delictivo se dirigió a la agencia investigadora y en el camino encontró una patrulla a la que le pidió auxilio, por ende no se desprende que se haya realizado una persecución del imputado inmediatamente después de haber cometido el delito sin perderlo de vista; todo ello aunado a que ni tan siquiera se hizo una imputación en contra del adolescente probable responsable [REDACTED] como partícipe del ilícito, dado que sólo indica la víctima que estaba en el grupo de sujetos los cuales permanecieron a una distancia de entre ocho y diez metros mientras le robaban sus pertenencias, sin que señale que hubiera intervenido; por lo tanto, al no actualizarse los supuestos de la



CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

RESOLUCIÓN Exp. CI/PGJ/D/0357/2015

flagrancia dicho acuerdo de retención no resultaba legalmente procedente, en tal virtud, al decretarla lo restringió injustificadamente de su libertad y violó sus derechos, pues con motivo de esto, al cerrar actuaciones, señaló que quedaba en calidad de retenido en el área de seguridad con custodia de Policía de Investigación. Por lo anterior, se determina que con su conducta transgredió la normatividad que rige su actuar, en contravención de las obligaciones que le imponía el artículo 267 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, vigente al momento de los hechos, en virtud de haber dejado de cumplir con las obligaciones con las que cuenta un Agente del Ministerio Público. Por ende, la responsabilidad administrativa que se le atribuye en incumplimiento a la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; valoración que se realiza con fundamento en lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al tenor de su numeral 45.

2.- Por cuanto hace a la presuncional legal y humana en todo lo que le beneficie; a la cual con fundamento en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45, se le otorga el carácter de indicio; sin embargo, del estudio y análisis del presente expediente administrativo, de acuerdo a la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, no se desprenden presunciones legales y/o humanas a favor de la oférente, por el contrario, ese enlace proporciona la conclusión categórica del actuar irregular del ciudadano **ROLANDO PORTUGUEZ CERÓN**, ya que se advierte que existen elementos materiales como lo es la copia certificada de la **Averiguación Previa FIZP/IZP-5/T3/00086/15-01 D01**, de la que se desprenden constancias que obran en el expediente administrativo en resolución, que sirven para acreditar que como Agente del Ministerio Público, adscrito a la Unidad de Investigación Tres con Detenido, en la Agencia Investigadora número 57, de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Niños, Niñas y Adolescentes, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, dejó de cumplir con las obligaciones con las que contaba, pues en desapego al artículo 267 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, vigente al momento de los hechos, toda vez que decretó la formal retención del adolescente probable responsable [REDACTED], a las cinco horas con cincuenta minutos del trece de enero de dos mil quince, por el delito de Robo Agravado Calificado en



RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0357/2015

Pandilla; no obstante que no se acreditaba que hubiera sido detenido en flagrancia de la comisión del delito, toda vez que de lo señalado por el menor víctima [REDACTED], se evidencia que el menor probable responsable haya sido asegurado al momento de cometer el delito, esto es, mientras se apoderaba de los objetos del menor víctima, ni fue perseguido material e inmediatamente después de haber ejecutado el delito, ya que el menor ofendido refiere que luego de ocurrido el evento delictivo se dirigió a la agencia investigadora y en el camino encontró una patrulla a la que le pidió auxilio, por ende no se desprende que se haya realizado una persecución del imputado inmediatamente después de haber cometido el delito sin perderlo de vista; todo ello aunado a que ni tan siquiera se hizo una imputación en contra del adolescente probable responsable [REDACTED], como partícipe del ilícito, dado que sólo indica la víctima que estaba en el grupo de sujetos los cuales permanecieron a una distancia de entre ocho y diez metros mientras le robaban sus pertenencias, sin que señale que hubiera intervenido; por lo tanto, al no actualizarse los supuestos de la flagrancia dicho acuerdo de retención no resultaba legalmente procedente, en tal virtud, al decretarla lo restringió injustificadamente de su libertad y violó sus derechos, pues con motivo de esto, al cerrar actuaciones, señaló que quedaba en calidad de retenido en el área de seguridad con custodia de Policía de Investigación. Por lo anterior, se colige que con su conducta contravino la normatividad que rige su actuar. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, que al tenor literal señala:-----

"PRUEBA PRESUNCIONAL, INTEGRACIÓN DE LA. La prueba presuncional, para que engendre prueba plena, debe integrarse por medio de las consecuencias que lógicamente se deduzcan de los hechos, derivada del enlace armónico de los indicios que se encuentran ligados íntimamente con el hecho que se pretende probar, y que proporcionen, no una probabilidad sino una conclusión categórica.

Amparo en revisión 9/96, José Luis Camino Rojas. 25 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: Ignacio Cuenca Zamora.

Lo que contravino el contenido del artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin que se desprendan actuaciones que desvirtúen o bien, justifiquen su conducta, valoración realizada de conformidad con lo dispuesto por los artículos 286 y 290 del citado Código Federal de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45.-----



RESOLUCIÓN Exp. CI/PGJ/D/0357/2015

III.6.- Con los elementos de prueba valorados y analizados en su conjunto en el Considerando III.1 de la presente Resolución, se produce la convicción por parte de este Órgano de Control Interno, en el sentido que el ciudadano **ROLANDO PORTUGUEZ CERÓN**, en su calidad de Agente del Ministerio Público, adscrito al momento de los hechos a la Unidad de Investigación Tres con Detenido, en la Agencia Investigadora número 57, de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Niños, Niñas y Adolescentes, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, incumplió las obligaciones que le imponía el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos:-----

El artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuyo texto dispone:-----

"...Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan..."-----

Respecto al principio de legalidad, al que la Litis se constriñe, quedando excluidos los demás principios establecidos en el artículo de mérito, el cual se define como el ajustarse a derecho y a la ley, esto es, actuar de acuerdo a lo que es permitido por la norma jurídica; lo que significa que los servidores públicos de la Institución se conduzcan con conocimiento y acorde a los contenidos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Convenciones y Tratados Internacionales, Leyes y demás instrumentos normativos que regulen su actuación, de tal manera que su actividad esté dotada de certeza jurídica.-----

En este sentido, la **fracción XXII del artículo 47** de la Ley de la materia dispone:-----

"Abstenerse de cualquier acto... que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público."-----

Dispositivo legal del cual se advierte que para salvaguardar la legalidad, todo servidor público se encuentra obligado a abstenerse de cualquier conducta que implique el incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, como lo son en la especie:-----

"CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL



135
CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0357/2015

Artículo 267.- Se entiende que existe delito flagrante cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, o bien cuando el inculpaado es perseguido material e inmediatamente después de ejecutado el delito.

Se equiparará la existencia de delito flagrante cuando la persona es señalada como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiera participado con ella en la comisión del delito; o se encuentre en su poder el objeto, instrumento o producto del delito; o bien aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el delito; siempre y cuando se trate de un delito grave así calificado por la ley, no haya transcurrido un plazo de setenta y dos horas desde el momento de la comisión de los hechos delictivos, se hubiera iniciado la averiguación previa respectiva y no se hubiese interrumpido la persecución del delito.

En esos casos el Ministerio Público iniciará desde luego la averiguación previa y bajo su responsabilidad, según proceda, decretará la retención del indiciado si están satisfechos los requisitos de procedibilidad y el delito merezca pena privativa de libertad, o bien, ordenará la libertad del detenido, cuando la sanción sea no privativa de libertad, o bien, alternativa.

La violación de esta disposición hará penalmente responsable a quien decrete la indebida retención, y el indiciado deberá ser puesto en inmediata libertad."

Precepto que fue transgredido por el ciudadano **ROLANDO PORTUGUEZ CERÓN**, en razón que dicho dispositivo establece como imperativo a los servidores públicos, el abstenerse de acciones que impliquen incumplir cualquier disposición jurídica, sin embargo en su calidad de Agente del Ministerio Público, adscrito a la Unidad de Investigación Tres con Detenido, en la Agencia Investigadora número 57, de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Niños, Niñas y Adolescentes, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y tener a su cargo la **Averiguación Previa FIZP/IZP-5/T3/00086/15-01 D01**, decretó la **formal retención del adolescente probable responsable [REDACTED]**, a las cinco horas con cincuenta minutos del trece de enero de dos mil quince, por el delito de **Robo Agravado Calificado en Pandilla**; no obstante que no se acreditaba que hubiera sido detenido en flagrancia de la comisión del delito, toda vez que de lo señalado por el menor víctima [REDACTED] se evidencia que el menor probable responsable haya sido asegurado al momento de cometer el delito, esto es, mientras se apoderaba de los objetos del menor víctima, ni fue perseguido material e inmediatamente después de haber ejecutado el delito, ya que el menor ofendido refiere que luego de ocurrido el evento delictivo se dirigió a la agencia investigadora y en el camino encontró una patrulla a la que le pidió auxilio, por ende no se desprende que



RESOLUCIÓN Exp. CI/PGJD/0357/2015

se haya realizado una persecución del imputado inmediatamente después de haber cometido el delito sin perderlo de vista; todo ello aunado a que ni tan siquiera se hizo una imputación en contra del adolescente probable responsable [REDACTED], como partícipe del ilícito, dado que sólo indica la víctima que estaba en el grupo de sujetos los cuales permanecieron a una distancia de entre ocho y diez metros mientras le robaban sus pertenencias, sin que señale que hubiera intervenido; por lo tanto, al no actualizarse los supuestos de la flagrancia dicho acuerdo de retención no resultaba legalmente procedente, en tal virtud, al decretarla lo restringió injustificadamente de su libertad y violó sus derechos, pues con motivo de esto, al cerrar actuaciones, señaló que quedaba en calidad de retenido en el área de seguridad con custodia de Policía de Investigación; lo que denota un claro incumplimiento a la mencionada disposición legal que regían su actuar.-----

III.7.- Que con la conducta indebida que se le reprocha al ciudadano **ROLANDO PORTUGUEZ CERÓN**, ha quedado debidamente acreditado que transgredió lo dispuesto en la fracción XXII del numeral 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, lo que debió haber observado al desempeñarse como Agente del Ministerio Público, adscrito al momento de los hechos a la Unidad de Investigación Tres con Detenido, en la Agencia Investigadora número 57, de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Niños, Niñas y Adolescentes, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal ya que al tener a su cargo la **Averiguación Previa FIZP/IZP-5/T3/00086/15-01 D01**, decretó la formal retención del adolescente probable responsable [REDACTED], a las cinco horas con cincuenta minutos del trece de enero de dos mil quince, no obstante que no se actualizaban los requisitos previstos por el artículo 267 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, vigente al momento de los hechos, ya que no fue asegurado al momento de cometer el delito, esto es, mientras se apoderaba de los objetos del menor víctima, ni fue perseguido material e inmediatamente después de haber ejecutado el delito, además de que no existió imputación en contra del adolescente probable responsable [REDACTED], como partícipe del ilícito, dado que sólo indica la víctima que estaba en el grupo de sujetos los cuales permanecieron a una distancia de entre ocho y diez metros mientras le robaban sus pertenencias, sin que señale que hubiera intervenido; lo anterior, toda vez que de lo señalado por el menor víctima [REDACTED] se desprende que el doce de enero de dos mil quince, al estar ejercitándose en un parque fue desposeído de su bicicleta y cangurera por dos sujetos desconocidos,



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0357/2015

siendo que uno de ellos se encontraba entre un grupo de aproximadamente diez individuos que estaban drogándose en el mismo parque, los cuales permanecieron a una distancia de entre ocho y diez metros mientras lo desapoderaban de sus pertenencias, por lo que luego de los hechos se dirigió a la agencia investigadora encontrando en el camino una patrulla a la que le solicito apoyo, dirigiéndose al lugar donde su amigo le dijo se encontraban los sujetos donde reconoció a [REDACTED], como uno de los que estaban en el grupo de diez sujetos y lo siguen hasta donde se encontraban [REDACTED], de quien no está seguro si se encontraba entre el grupo de sujetos y [REDACTED], al que reconoce como uno de los que estaban en ese grupo, por lo que los elementos policiacos proceden a su defención y los trasladan ante el Ministerio Público; por lo tanto, al no actualizarse los supuestos de la flagrancia dicho acuerdo de retención no resultaba legalmente procedente, en tal virtud, al decretarla lo restringió injustificadamente de su libertad y violó sus derechos, pues con motivo de esto, al cerrar actuaciones, señaló que quedaba en calidad de retenido en el área de seguridad con custodia de Policía de Investigación. De lo que se concluye que contravino la normatividad que rige su actuar, al infringir lo establecido en el artículo 267 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; incurriendo así en responsabilidad administrativa; ante lo cual es procedente para la correcta individualización de la sanción que habrá de imponérsele, atender a lo establecido en el numeral 54 de la Ley Federal invocada.-----

Por tanto, para determinar cuál sanción administrativa de las contempladas en el artículo 53 de la multicitada Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, resulta justo y equitativo imponer al infractor, por la comisión de los actos indebidos en que incurrió, habrán de atenderse los elementos previstos en las siete fracciones del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la siguiente manera:-----

Por lo que hace a la gravedad de la responsabilidad administrativa en que incurrió el servidor público que nos ocupa, acorde a los razonamientos lógicos jurídicos que han quedado expuestos en líneas precedentes y conforme a la valoración que exige el artículo 54 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos como elementos de individualización de la sanción, debe señalarse que dicho precepto normativo no determina parámetro alguno que sirva para establecer la gravedad derivada de la omisión en que incurrió el ciudadano **ROLANDO PORTUGUEZ CERÓN**, de lo que se concluye que esta autoridad administrativa

2.



RESOLUCIÓN Exp. CI/PGJ/D/0357/2015

deberá realizar un estudio de su conducta particular para estimar la misma, lo anterior conforme a la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 800, que al tenor literal señala:-----

"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones que la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave."

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaria: Flor del Carmen Gómez Espinosa.

En razón de lo anterior, es importante señalar que la omisión en que incurrió el servidor público que nos ocupa es grave, toda vez que resulta evidente que no cumplió con las obligaciones inherentes a su cargo, toda vez que quebrantó los preceptos legales que regían su actividad ministerial al momento de ejercer el cargo que ostentaba y cometer la irregularidad administrativa que se le reprocha, con lo que incumplió con la tarea fundamental del Ministerio Público que es precisamente la de investigar y perseguir los delitos conforme a derecho, ya que es evidente que no cumplió con sus obligaciones, toda vez que al encontrarse adscrito al momento de los hechos a la Unidad de Investigación Tres con Detenido, en la Agencia Investigadora número 57, de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Niños, Niñas y Adolescentes, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, decretó la formal retención del adolescente probable responsable [REDACTED] a las cinco horas con cincuenta minutos del trece de enero de dos mil quince, no obstante que no fue asegurado al momento de cometer el delito, esto es, mientras se apoderaba de los objetos del menor víctima, ni fue perseguido material e inmediatamente después de haber ejecutado el delito, además de que no existió imputación en contra del adolescente probable responsable [REDACTED] como participe del ilícito, dado que sólo indica la víctima que estaba en el



132

CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

RESOLUCIÓN Exp. CI/PGJ/D/0357/2015

grupo de sujetos los cuales permanecieron a una distancia de entre ocho y diez metros mientras le robaban sus pertenencias, sin que señale que hubiera intervenido; lo anterior, toda vez que de lo señalado por el menor víctima [REDACTED] se desprende que el doce de enero de dos mil quince, al estar ejercitándose en un parque fue desposeído de su bicicleta y cangurera por dos sujetos desconocidos, siendo que uno de ellos se encontraba entre un grupo de aproximadamente diez individuos que estaban drogándose en el mismo parque, los cuales permanecieron a una distancia de entre ocho y diez metros mientras lo desposeían de sus pertenencias, por lo que luego de los hechos se dirigió a la agencia investigadora encontrando en el camino una patrulla a la que le solicitó apoyo, dirigiéndose al lugar donde su amigo le dijo se encontraban los sujetos donde reconoció a [REDACTED], como uno de los que estaban en el grupo de diez sujetos y lo siguió hasta donde se encontraban [REDACTED], de quien no está seguro si se encontraba entre el grupo de sujetos y [REDACTED], al que reconoce como uno de los que estaban en ese grupo, por lo que los elementos policiacos proceden a su detención y los trasladan ante el Ministerio Público; por lo tanto, al no actualizarse los supuestos de la flagrancia dicho acuerdo de retención no resultaba legalmente procedente, en tal virtud, al decretarla lo restringió injustificadamente de su libertad y violó sus derechos, pues con motivo de esto, al cerrar actuaciones, señaló que quedaba en calidad de retenido en el área de seguridad con custodia de Policía de Investigación; ante lo cual, con tal conducta, quebrantó lo dispuesto en el artículo 267 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y es evidente que transgredió lo dispuesto en la fracción XXII del numeral 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, lo que debía haber observado como servidor público de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, durante el ejercicio de su cargo como Agente del Ministerio Público, adscrito a la Unidad de Investigación Tres con Detenido, en la Agencia Investigadora número 57, de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Niños, Niñas y Adolescentes, de la citada Procuraduría.

En mérito de lo expuesto y dada la conducta en que incurrió el ciudadano **ROLANDO PORTUGUEZ CERÓN**, frente a ello se toma en consideración además, la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la ley o las que se dicten con base en ella, como en la especie el evitar que se incurra en acciones en el desempeño del cargo como Agente del Ministerio Público, que transgreda la legalidad en el ámbito de procuración de justicia; lo que hace obligada para esta Autoridad la imposición de sanciones que impidan que las



CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

RESOLUCIÓN

Exp. CI/PGJ/D/0357/2015

conductas irregulares detectadas se reiteren como la acreditada al supracitado ciudadano **ROLANDO PORTUGUEZ CERÓN**.-----

En lo que se refiere a la **fracción II**, se consideran las circunstancias socioeconómicas del ciudadano **ROLANDO PORTUGUEZ CERÓN**, mismas que ascendían a un sueldo mensual por la cantidad de \$33,209.75 (treinta y tres mil doscientos nueve pesos 75/100 Moneda Nacional), resultante de la suma del importe de salario mensual base, importe de pagos ordinarios y el importe de pagos extra por profesionalización, disponibilidad y perseverancia, tal como se desprende del oficio 702 200/1352/15, del catorce de abril de dos mil quince, suscrito por el Director de Operación y Control de Pago de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, visible a foja 104 de autos; con [REDACTED] años de edad aproximadamente al momento de ocurridos los hechos, misma que se calculó de su Registro Federal de Contribuyentes; estado civil [REDACTED] con instrucción escolar de [REDACTED] que al momento de los hechos se desempeñaba como Agente del Ministerio Público, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, tal como se desprende del oficio 702. 100/DRLP/1045/0891/2015 del trece de abril de dos mil quince, visible a foja 099, al que se anexó copia certificada de la Constancia de Nombramiento y/o Modificación de Situación de Personal, con folio 8793266 (foja 102), expedida por la Dirección General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.-----

Por lo que se refiere a la **fracción III**, se considera el nivel jerárquico, antecedentes y condiciones del infractor **ROLANDO PORTUGUEZ CERÓN**, que era de Agente del Ministerio Público, con [REDACTED] años de edad, misma que se calculó de su Registro Federal de Contribuyentes; estado civil [REDACTED] con instrucción escolar de [REDACTED] que al momento de los hechos se desempeñaba como Agente del Ministerio Público, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, tal como se desprende del oficio 702. 100/DRLP/1045/0891/2015 del trece de abril de dos mil quince, visible a foja 099; circunstancias que le permitían tener pleno conocimiento de las obligaciones inherentes a su cargo; advirtiéndose que ha sido sometido a procedimientos administrativos disciplinarios, como se corrobora del contenido del oficio CG/DGAJR/DSP/4753/2017 del veintitrés de agosto de dos mil diecisiete (foja 114); de igual forma, respecto de las condiciones del infractor, no se observa que exista alguna circunstancia que pueda ser excluyente de responsabilidad, sino por el contrario, contaba con los medios necesarios para cumplir conforme a derecho con las obligaciones encomendadas como servidor público de la Procuraduría



CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

RESOLUCIÓN
Exp. C/PGJ/D/0357/2015

General de Justicia del Distrito Federal; es decir, que no existen elementos que permitan presumir alguna circunstancia que lo obligara a realizar la conducta ilegal que se le atribuye; de lo que se deduce que el instrumentado contaba con la suficiente preparación académica y con los conocimientos jurídicos básicos y necesarios, así como con la edad suficiente para conocer la trascendencia de sus acciones, circunstancias que le permitían tener pleno conocimiento de las obligaciones inherentes a su cargo y función.

En cuanto a los requisitos que señala la **fracción IV**, relativo a las condiciones exteriores y medios de ejecución; al respecto se señala que las citadas en primer lugar, son las que nos permiten determinar la intencionalidad utilizada por el instrumentado para cometer la irregularidad materia del procedimiento administrativo incoado en su contra; en ese sentido se señala, que no se aprecia la preparación de determinados medios para cometer la conducta irregular que se le atribuye, por lo que es conveniente resaltar, que no se detectan en el presente asunto probables elementos exteriores ajenos a la voluntad del ciudadano **ROLANDO PORTUGUEZ CERÓN**, que hubieran influido de forma relevante para que cometiera la conducta irregular que se le reprocha; y si bien es cierto, no se desprende de autos que hubiera existido la intencionalidad deliberada de cometer la conducta que desplegó en forma irregular y no conducirse con estricto apego a derecho, también lo es, que existió un resultado ilegal derivado de sus funciones, circunstancias que nos permiten aseverar que con su actitud, dejó de hacer lo que tenía encomendado realizar con estricto apego a la legalidad, sin que en el caso concreto que nos ocupa, pudiera existir una causa exterior con la que justifique su actuación irregular en contravención a las obligaciones que como servidor público debía cumplir, al apartarse de los principios rectores de la función pública en la correcta aplicación de la normatividad al caso concreto de que se trata.

Lo anterior, en virtud de que la irregularidad cometida por el ciudadano **ROLANDO PORTUGUEZ CERÓN**, es que al desempeñarse como Agente del Ministerio Público, e intervenir en la **Averiguación Previa FIZP/IZP-5/T3/00086/15-01 D01**, decretó la **formal retención del adolescente probable responsable** [REDACTED], a las cinco horas con cincuenta minutos del trece de enero de dos mil quince, por el delito de **Robo Agravado Calificado en Pandilla**; no obstante que no se acreditaba que hubiera sido detenido en flagrancia de la comisión del delito, toda vez que de lo señalado por el menor víctima [REDACTED] se evidencia



CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

RESOLUCIÓN Exp. CI/PGJ/D/0357/2015

que el menor probable responsable haya sido asegurado al momento de cometer el delito, esto es, mientras se apoderaba de los objetos del menor víctima, ni fue perseguido material e inmediatamente después de haber ejecutado el delito, ya que el menor ofendido refiere que luego de ocurrido el evento delictivo se dirigió a la agencia investigadora y en el camino encontró una patrulla a la que le pidió auxilio, por ende no se desprende que se haya realizado una persecución del imputado inmediatamente después de haber cometido el delito sin perderlo de vista; todo ello aunado a que ni tan siquiera se hizo una imputación en contra del adolescente probable responsable [REDACTED], como partícipe del ilícito, dado que sólo indica la víctima que estaba en el grupo de sujetos los cuales permanecieron a una distancia de entre ocho y diez metros mientras le robaban sus pertenencias, sin que señale que hubiera intervenido; por lo tanto, al no actualizarse los supuestos de la flagrancia dicho acuerdo de retención no resultaba legalmente procedente, en tal virtud, al decretarla lo restringió injustificadamente de su libertad y violó sus derechos, pues con motivo de esto, al cerrar actuaciones, señaló que quedaba en calidad de retenido en el área de seguridad con custodia de Policía de Investigación; con lo cual la conducta desplegada por el incoado en su carácter de Agente del Ministerio Público, no se adecuaba a ningún precepto legal.-----

Ante lo cual, con la conducta desplegada por el incoado quebrantó los ordenamientos jurídicos que sirvieron de base para el presente procedimiento administrativo, lo que originó que se apartara de las obligaciones a realizar con motivo de su cargo, sin que exista una causa exterior que justifique su actuar en contravención a las obligaciones que como servidor público debía cumplir; por lo que este Órgano de Control Interno, llega a la firme convicción que no se advirtió la existencia de alguna condición exterior que influyera en el involucrado para realizar la conducta irregular que se le atribuye, por lo que resulta injustificable su proceder.-----

Ahora bien, en cuanto a los medios de ejecución, como se ha señalado con anterioridad, de autos se apreció que el ciudadano **ROLANDO PORTUGUEZ CERÓN**, se encuentra ubicado en circunstancias de tiempo, modo y lugar, por cuanto hace a que en su calidad de Agente del Ministerio Público, adscrito al momento de los hechos a la Unidad de Investigación Tres con Detenido, en la Agencia Investigadora número 57, de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Niños, Niñas y Adolescentes, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, e intervenir en la **Averiguación Previa FIZP/IZP-5/T3/00086/15-01 D01**, decretó la **formal retención del adolescente probable responsable [REDACTED]**, a



RESOLUCIÓN

Exp. CI/PGJ/D/0357/2015

las cinco horas con cincuenta minutos del trece de enero de dos mil quince, por el delito de Robo Agravado Calificado en Pandilla; no obstante que no se acreditaba que hubiera sido detenido en flagrancia de la comisión del delito, toda vez que de lo señalado por el menor víctima [REDACTED] se evidencia que el menor probable responsable haya sido asegurado al momento de cometer el delito, esto es, mientras se apoderaba de los objetos del menor víctima, ni fue perseguido material e inmediatamente después de haber ejecutado el delito, ya que el menor ofendido refiere que luego de ocurrido el evento delictivo se dirigió a la agencia investigadora y en el camino encontró una patrulla a la que le pidió auxilio, por ende no se desprende que se haya realizado una persecución del imputado inmediatamente después de haber cometido el delito sin perderlo de vista; todo ello aunado a que ni tan siquiera se hizo una imputación en contra del adolescente probable responsable [REDACTED], como partícipe del ilícito, dado que sólo indica la víctima que estaba en el grupo de sujetos los cuales permanecieron a una distancia de entre ocho y diez metros mientras le robaban sus pertenencias, sin que señale que hubiera intervenido; por lo tanto, al no actualizarse los supuestos de la flagrancia dicho acuerdo de retención no resultaba legalmente procedente, en tal virtud, al decretarla lo restringió injustificadamente de su libertad y violó sus derechos, pues con motivo de esto, al cerrar actuaciones, señaló que quedaba en calidad de retenido en el área de seguridad con custodia de Policía de Investigación; ante lo cual, con tal conducta, transgredió lo dispuesto en los en el artículo 267 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Por lo anterior, se concluye que su conducta contravino la normatividad que rige su actuar.

Con relación a la fracción V, referente a la antigüedad del servicio en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ésta era de treinta y cinco años al momento de ocurridos lo hechos, tal como se desprende del oficio 702. 100/DRLP/1045/0891/2015 del trece de abril de dos mil quince, visible a foja 099, suscrito el Director de Relaciones Laborales y Prestaciones de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; circunstancia que acredita que se encontraba capacitado, para comprender la naturaleza de su falta y con mayor razón para evitarla, debido a que tuvo la posibilidad de actuar como lo disponen los preceptos legales que infringió y que están precisados en el contenido de este fallo, y a pesar de ello no lo hizo, ya que se acreditó en autos la conducta en que incurrió como Agente del Ministerio Público, ya que decretó la formal retención del adolescente probable responsable [REDACTED]



RESOLUCIÓN Exp. CI/PGJ/D/0357/2015

██████████, por el delito de Robo Agravado Calificado en Pandilla; no obstante que no se acreditaba que hubiera sido detenido en flagrancia de la comisión del delito.-----

Por lo que se refiere a la **fracción VI**, se advierte que el ciudadano **ROLANDO PORTUGUEZ CERÓN**, cuenta con registros de sanciones en virtud de haber infringido las obligaciones previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como lo es la **Amonestación Pública**, dentro del expediente Q/AE/0155/JUN-2000, PA/0253/AGO-2001; **Suspensión por tres días**, dentro del expediente CI/PGJ/D/0224/2009; **Suspensión por cinco días**, dentro del expediente CI/PGJ/D/1039/2010; **Suspensión por tres días**, dentro del expediente CI/PGJ/D/1181/2011; **Amonestación Pública**, dentro del expediente CI/PGJ/D/1216/2010 y **Amonestación Pública**, dentro del expediente CI/PGJ/D/0683/2014, como se corrobora del contenido del oficio CG/DGAJR/DSP/4753/2017 del veintitrés de agosto de dos mil diecisiete (foja 114), resolución en contra de la cual el servidor público no interpuso ningún medio de impugnación, lo que denota que ha incumplido anteriormente sus obligaciones a las que hace alusión la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

La **fracción VII**, referente al monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones, al respecto cabe señalar que no se advierte ningún elemento que nos permita suponer su existencia; sin embargo, el legislador buscó en la imposición de alguna sanción erradicar las conductas que incumplan el principio de legalidad y en el asunto que nos ocupa se ha acreditado la conducta que se le reprocha al ciudadano **ROLANDO PORTUGUEZ CERÓN**, por lo que se hace acreedora a una sanción.-----

Realizado el análisis de los aspectos del numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se ordena atender para graduar la imposición de la sanción aplicable al servidor público **ROLANDO PORTUGUEZ CERÓN**, con el propósito de suprimir las conductas como las que se analizaron al incurrir el servidor público en cita, en una conducta que incumple con la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que en la **Averiguación Previa FIZP/IZP-5/T3/00086/15-01 D01**, decretó la **formal retención del adolescente probable responsable ██████████** ██████████, a las cinco horas con cincuenta minutos del trece de enero de dos mil



RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0357/2015

quince, por el delito de Robo Agravado Calificado en Pandilla; no obstante que no se actualizaban los requisitos previstos por el artículo 267 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, vigente al momento de los hechos, puesto que no se acreditaba que hubiera sido detenidos en flagrancia de la comisión del delito, toda vez que de lo señalado por el menor víctima [REDACTED], se desprende que el doce de enero de dos mil quince, al estar ejercitándose en un parque fue desposeído de su bicicleta y cangurera por dos sujetos desconocidos, siendo que uno de ellos se encontraba entre un grupo de aproximadamente diez individuos que estaban drogándose en el mismo parque, los cuales permanecieron a una distancia de entre ocho y diez metros mientras lo desposeían de sus pertenencias, por lo que luego de los hechos se dirigió a la agencia investigadora encontrando en el camino una patrulla a la que le solicitó apoyo, dirigiéndose al lugar donde su amigo le dijo se encontraban los sujetos donde reconoció a [REDACTED], como uno de los que estaban en el grupo de diez sujetos y lo siguen hasta donde se encontraban [REDACTED], de quien no está seguro si se encontraba entre el grupo de sujetos y [REDACTED] al que reconoce como uno de los que estaban en ese grupo, por lo que los elementos policiacos proceden a su detención y los trasladan ante el Ministerio Público; de lo cual se infiere que el adolescente probable responsable no fue detenido dentro de las hipótesis de la flagrancia respecto del delito de Robo por el que se le retuvo, ya que no fue asegurados al momento de cometer el delito, esto es, mientras se apoderaba de los objetos del menor víctima, ni fue perseguido material e inmediatamente después de haber ejecutado el delito, ya que el menor ofendido refiere que luego de ocurrido el evento delictivo se dirigió a la agencia investigadora y en el camino encontró una patrulla a la que le pidió auxilio, por ende no se desprende que se haya realizado una persecución del imputado inmediatamente después de haber cometido el delito sin perderlo de vista; todo ello aunado a que ni tan siquiera se hizo una imputación en contra del adolescente probable responsable [REDACTED], como partícipe del ilícito, dado que sólo indica la víctima que estaba en el grupo de sujetos los cuales permanecieron a una distancia de entre ocho y diez metros mientras le robaban sus pertenencias, sin que señale que hubiera intervenido; por lo tanto, al no actualizarse los supuestos de la flagrancia dicho acuerdo de retención no resultaba legalmente procedente, en tal virtud, al decretarla lo restringió injustificadamente de su libertad y violó sus derechos, pues con motivo de esto, al cerrar actuaciones, señaló que quedaba en calidad de retenido en el área de seguridad con custodia de Policía de Investigación; considerando que la conducta que le fue acreditada es grave, que sus



RESOLUCIÓN Exp. CI/PGJ/D/0357/2015

ingresos mensuales ascendían a la cantidad de \$33,209.75 (treinta y tres mil doscientos nueve pesos 75/100 Moneda Nacional), que su nivel jerárquico era de Agente del Ministerio Público, con una antigüedad en el servicio público de treinta y cinco años al momento de ocurrir los hechos; que cuenta con antecedentes de sanciones por faltas administrativas disciplinarias (foja 114); así como que no existe monto de beneficio, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de sus obligaciones; surge la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos o las que se relacionen con el servicio público desempeñado, por la forma de ejecución y peculiaridades del infractor al momento de cometer la conducta irregular que se le acreditó, es procedente imponer como sanción al ciudadano **ROLANDO PORTUGUEZ CERÓN**, una **SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN, POR EL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS**, con fundamento en el artículo 53 fracción III y 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; sanción que surtirá sus efectos a partir de la notificación de la presente Resolución, misma que deberá ser aplicada por el superior jerárquico de su adscripción, para lo cual se ordena la remisión del presente fallo con firma autógrafa para los efectos señalados, con fundamento en los artículos 56 fracción I y III, en relación con el 75, primer párrafo del ordenamiento legal en cita; lo anterior siempre y cuando no se encuentre cumpliendo una sanción administrativa diversa a la que se le notifica, de ser así, ésta deberá aplicarse al día siguiente en que hubiere concluido la sanción que se trate.-----

En mérito de lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:-----

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Contraloría Interna es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con el Considerando I, de esta Resolución.-----

SEGUNDO.- El ciudadano **ROLANDO PORTUGUEZ CERÓN**, ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE, de la imputación formulada en el presente asunto, en términos del Considerando III de la presente Resolución, por lo que se le sanciona con una **SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS**, misma que deberá ser aplicada por el superior jerárquico de su adscripción, en términos de los artículos 56 fracción I y 75 de la Ley



RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0357/2015

Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que se ordena la remisión de copia del presente fallo para los efectos señalados en términos del Considerando III.7 de la presente Resolución.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE al ciudadano **ROLANDO PORTUGUEZ CERÓN** el contenido de la presente Resolución con firma autógrafa.

CUARTO.- Notifíquese por oficio el contenido de la presente Resolución con firma autógrafa al superior jerárquico de su adscripción, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para los efectos legales de su aplicación de conformidad con el artículo 75 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y remita las constancias de su cumplimiento a esta Contraloría Interna.

QUINTO.- Notifíquese por oficio el contenido de la presente Resolución con firma autógrafa al Director General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para que remita las constancias de su cumplimiento, una vez que el superior jerárquico de los servidores públicos sancionados, hayan aplicado la sanción correspondiente.

SEXTO.- Remítase con firma autógrafa la presente resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, para su inscripción en el registro de servidores públicos sancionados, conforme al artículo 68 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

SÉPTIMO.- Cumplimentado lo anterior en sus términos, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA CONTADORA PÚBLICA MÓNICA LEÓN PEREA,
CONTRALORA INTERNA EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL
DISTRITO FEDERAL.

ROND/HPA/ARH/AGLL

